

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las Escrituras Públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, en contra de los señores Jorge Edison Buitrago García y José Hernando Durán Loaiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el documento inicial y la corrección de la demanda de acuerdo a los lineamientos impuestos por esta Magistratura mediante proveído de 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, se colige el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el legislador para sustentar el medio de contradicción impetrado; se tiene que fue formulado dentro del plazo estipulado legalmente con sentencia ejecutoriada; se sustentó en las causales 1ª, 2ª y 6ª previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso, y está dirigido frente a las personas que intervinieron en el juicio; motivos por los cuales resulta procedente su admisión.

Conjuntamente ha de decirse que se requirió al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegara digitalizado el expediente correspondiente al proceso confutado en observancia del artículo 358 del C.G.P. y en armonía con las disposiciones de la justicia digital de acuerdo a las reglamentaciones expedidas como producto de la emergencia sanitaria. Carga cumplida por la Célula Judicial acorde con la constancia que antecede.

Por otro lado, y dado que se encuentra pendiente de resolver el amparo de pobreza que allegó el extremo actor adjunto al libelo genitor, ha de decirse que la manifestación que bajo juramento allí hacen los demandantes cumple con las previsiones del artículo 151 del C.G.P.¹.

Sobre la procedencia del amparo de pobreza, reza el artículo 151 del C.G.P.:

"... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem preceptúan:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

Refiriéndose a las normas mencionadas dice la doctrina que, en el trámite del amparo de pobreza, basta afirmar encontrarse en condiciones de estrechez económica, tal como lo indicaron los acá demandantes, para que el Juez conceda el amparo.

Así las cosas, como los requisitos para la concesión del amparo de pobreza solicitado, están plenamente satisfechos por los petitionarios, tal como ha quedado consignado, advierte la Sala que debe concederse el mismo.

Ahora, dado que los demandantes insinuaron al apoderado que los representará, en efecto se dispone designar al abogado Dr. José Gilberto Gallo Badillo, identificado con C.C. No. 15.901.926 expedida en Chinchiná, Caldas, y portador de la T.P. 112.340 del C.S.J., para que defienda los intereses de aquellos en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

¹ "... en los actuales momentos no me hallo en capacidad de atender los gastos del referido trámite judicial sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos..."

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión incoada por los señores María Liliana, Luis Ángel y Héctor Henry Buitrago Henao, frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, al interior del proceso verbal de petición de herencia e Inoponibilidad de las Escrituras Públicas Nos. 252 de marzo 2 de 1988 y 383 de Agosto 21 de 2013, radicado bajo el No. 17174-31-84-001-2017-00031-00, contra Jorge Édison Buitrago García y José Hernando Durán Loaiza.

Segundo: **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 358 del Código General del Proceso. Para dichos efectos se tendrán en cuenta las directrices del canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao.

Cuarto: **DESIGNAR** como apoderado de pobre de los demandantes, al Dr. José Gilberto Gallo Badillo, identificado con C.C. No. 15.901.926 expedida en Chinchiná, Caldas y portador de la T.P. 112.340 del C.S.J., así mismo, se le reconoce personería jurídica en los términos de los memoriales poderes otorgados por los recurrentes, para que defienda los intereses de éstos en el presente juicio.

Esta providencia se notificará por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79787bc38b20430a39b756a21c59da6eb0ee874ba19883e208171b3cf6bfdd0

Documento generado en 26/01/2021 08:19:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>